



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/05/2018
EIXIDA NÚM. 11863

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1716970
=====

Asunto: **Dependencia. Demora en la Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 25/10/2017, a instancia de Dña.(...).

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que presentó recurso de alzada contra el PIA resuelto a favor de su madre (fallecida) D^a (...) con (Expte...) por no reconocimiento de efectos retroactivos de la prestación asignada. El citado recurso fue estimado por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Para poder hacer efectivo el pago de las cantidades reconocidas, se le solicitó que presentará documentación acreditativa de su condición de heredera, cosa que hizo en fecha 16 de mayo de 2017. La promotora de la queja nos indica que no ha percibido cantidad alguna en el concepto antes citado.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 30/10/2017, fue requerido el 28/11/2017, el 29/12/2017 y el 26/01/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con fecha 19/02/2018, y entrada en esta institución el 02/03/2018, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente con fecha 2 de marzo de 2015, se dictó resolución por la se aprobó el Programa Individual de Atención de (...), señalándose que la fecha de efectos de la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio reconocida sería aquella a partir de la que la interesada acreditase que comenzó a recibir dicho servicio.

Con fecha 21 de mayo de 2015 se formuló recurso de alzada contra dicha resolución. Recurso que se estimó en fecha 20 de junio de 2016, requiriéndose, al mismo tiempo documentación a la heredera de la persona dependiente fallecida en fecha 1 de diciembre de 2016, para que acreditase su condición como tal.

Habiéndose recibido dicha documentación en fecha 27 de julio de 2017, en fecha 18 de enero de 2018, se ha dado traslado de la misma al departamento correspondiente para continuar con la oportuna tramitación, resolviéndose lo procedente a la mayor brevedad posible

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En fecha 06/03/2018 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, como así hizo, en fecha 20/03/2018 indicando lo siguiente:

La documentación requerida por la administración fue entregada en plazo y antes de la fecha indicada, 27 de julio de 2017, a través de la delegación de la Generalitat ubicada en la calle del Teatro donde, al parecer, perdieron el expediente.

Tras solicitar reiteradamente el registro de entrega y negar dicha entrega, se procede de nuevo a remitir por carta certificada toda la información que obraba en nuestro poder y además la solicitud de la copia del expediente.

Sobre esta solicitud escrita, remitida y con certificado de entrega en la Generalitat, no ha habido respuesta al efecto.

(...)

A día de hoy, ni se conoce el importe, ni la fórmula de cálculo ni se sabe si incluye o no los intereses de demora que la Generalitat debe realizar por el retraso injustificado de esta prestación.

Por carta escrita la Generalitat se comprometió a solucionarlo a lo largo del 2017, ya ha pasado y seguimos sin noticias al respecto.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

Las personas herederas de D^a (...) (dependiente fallecida), presentaron, en fecha 21 de mayo de 2015, recurso de alza contra la resolución por la que se aprobó el PIA de fecha 2 de marzo de 2015.

El citado recurso de alzada, fue estimado en fecha 20 de junio de 2016. En fecha 1 de diciembre de 2016 (casi seis meses después), se solita documentación acreditativa de condición de herederos.

Esta documentación es presentada en plazo por los interesados aunque, al parecer, se extravía en la Dirección territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Alicante.

Las personas interesadas vuelven a presentar la documentación requerida que es recibida en Conselleria con fecha 27 de julio de 2017.

Según indica la Conselleria, en fecha 18 de enero de 2018 se da traslado al departamento correspondiente para continuar la tramitación, que resolverá a la “mayor brevedad posible”.

Las personas interesadas indican que la Conselleria les informó que resolvería el expediente a lo largo de 2017, sin que, a fecha actual, se haya producido tal resolución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en su artículo 21 establece la obligación de resolver de la administración

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha resuelto favorablemente el recurso de alzada interpuesto por las personas interesadas. Sin embargo y pese a que han transcurrido más de 9 meses desde que se ha presentado la documentación requerida para hacer efectivo el pago de las cantidades adeudadas, este no se ha efectuado.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que los informes remitidos por dicha administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado, así como que los mismos se emitan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Del mismo modo, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES**:

RECOMENDAMOS que, transcurridos casi tres años desde que se presentó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución PIA, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a hacer efectivo el pago de las cantidades adeudadas y reconocidas en la estimación del recurso de alzada.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/05/2018

Página: 4